



# Meyibó

REVISTA DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS-UABC

AÑO 7, NÚM. 14, JULIO-DICIEMBRE DE 2017

*Meyibó* vocablo de la lengua cochimí, hablada antiguamente en la península de California. El jesuita Miguel del Barco (1706-1790) refiere que los cochimíes la usaban para designar la temporada de pitahayas ("principal cosecha de los indios, excelente fruta, digna de los mayores monarcas") y, por extensión, al tiempo bueno de cosecha o periodo en que el sol es favorable a gratos quehaceres.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
Instituto de Investigaciones Históricas  
Tijuana, Baja California, México



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

Dr. Juan Manuel Ocegueda Hernández  
Rector

Dr. Alfonso Vega López  
Secretario general

Dra. Blanca Rosa García Rivera  
Vicerrectora Campus Ensenada

Dr. Ángel Norzagaray Norzagaray  
Vicerrector Campus Mexicali

Dra. María Eugenia Pérez Morales  
Vicerrectora Campus Tijuana

Dr. Hugo Edgardo Méndez Fierros  
Secretario de Rectoría e Imagen Institucional

Dr. Rogelio Everth Ruiz Ríos  
Director del Instituto de Investigaciones Históricas

#### CONSEJO EDITORIAL

IGNACIO ALMADA	El Colegio de Sonora
SALVADOR BERNABÉU	Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, España
MANUEL CEBALLOS	El Colegio de la Frontera Norte, Tamaulipas
MARIO CERUTTI	Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Economía
PAUL GANSTER	San Diego State University Institute for Regional Studies of the Californias
EVELYN HU-DE HART	Brown University History Department
MIGUEL LEÓN-PORTILLA	UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas
CARLOS MARICHAL	El Colegio de México
DAVID PIÑERA	Universidad Autónoma de Baja California, Instituto de Investigaciones Históricas
CYNTHIA RADDING	University of North Carolina, Department of History
BÁRBARA O. REYES	The University of New Mexico, Department of History
MIGUEL ÁNGEL SORROCHE	Universidad de Granada, España
MARCELA TERRAZAS Y BASANTE	UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas

#### DIRECTORES

Héctor Mejorado de la Torre  
Marco Antonio Samaniego López

#### COMITÉ EDITORIAL

HILARIE J. HEATH	Universidad Autónoma de Baja California, Facultad de Ciencias Administrativas
MARIO ALBERTO MAGAÑA	Universidad Autónoma de Baja California, Instituto de Investigaciones Culturales
MARTHA ORTEGA SOTO	Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa
ROSA ELBA RODRÍGUEZ TOMP	Universidad Autónoma de Baja California Sur
JUAN MANUEL ROMERO GIL	Universidad de Sonora
LAWRENCE D. TAYLOR	El Colegio de la Frontera Norte, Tijuana
DENÍ TREJO BARAJAS	Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas
CARLOS MANUEL VALDEZ DÁVILA	Universidad Autónoma de Coahuila

COMITÉ EDITORIAL INTERNO

Norma del Carmen Cruz González, José Alfredo Gómez Estrada,  
Lucila del Carmen León Velasco, Ramiro Jaimes Martínez,  
Antonio de Jesús Padilla Corona, Rogelio Everth Ruiz Ríos, Catalina Velázquez Morales.

EDITOR: Marco Antonio Samaniego López.

FORMACIÓN Y DISEÑO DE INTERIORES: Paulina Wong Hernández.

COORDINADORA DE ESTE NÚMERO: Norma del Carmen Cruz González.

*Meyibó. Revista del Instituto de Investigaciones Históricas*, Año 7, Núm. 14, julio-diciembre de 2017, es una publicación semestral editada por la Universidad Autónoma de Baja California, a través del Instituto de Investigaciones Históricas. Calzada Universidad 14418. Parque Industrial Internacional. Tijuana, Baja California, México. C.P. 22390. Teléfono y fax: (664) 682-1696, meyibo.colaboraciones@gmail.com, www.iih.tij.uabc.mx/index.php. Editor responsable: Marco Antonio Samaniego López. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2014-031218020000-102, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; ISSN 0187-702X. Certificado de licitud de título y contenido en trámite. Impresa por RR Servicios Editoriales, José María Larroque 1475, col. Nueva, C.P. 21100, Mexicali, Baja California, tel. (686) 582-2825. Este número se terminó de imprimir en agosto de 2017, con un tiraje de 300 ejemplares.

Los artículos firmados son responsabilidad de su autor.

Se autoriza la reproducción total o parcial de los materiales publicados, siempre y cuando se cite la fuente.

CONTENIDO

- 7 Presentación del *dossier* de historia.  
**NORMA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ**

ARTÍCULOS

- 11 Relación entre las Ordenanzas de Felipe II y el espacio misional californiano.  
**ANTONIO PADILLA CORONA**
- 37 Prácticas legislativas en torno al divorcio y a la custodia de hijos en Baja California, 1870-1910.  
**NORMA DEL CARMEN CRUZ GONZÁLEZ**
- 81 Disputas por el control aduanal en el Distrito Norte de la Baja California, 1915-1924.  
**CÉSAR ALEXIS MARCIAL CAMPOS**
- 121 Políticas e instituciones de salud pública en Baja California, 1940-1960.  
**VÍCTOR MANUEL GRUEL SÁNDEZ**
- RESEÑAS
- 157 Mary Kay Vaughan, *Portrait of a Young Painter: Pepe Zúñiga and Mexico City's Rebel Generation*, Durham, Duke University Press, 2015. Edición electrónica.  
**PEDRO ESPINOZA MELÉNDEZ**



## PRÁCTICAS LEGISLATIVAS EN TORNO AL DIVORCIO Y A LA CUSTODIA DE HIJOS EN BAJA CALIFORNIA, 1870-1910.

---

*Norma del Carmen Cruz González*<sup>1</sup>  
Universidad Autónoma de Baja California

**Resumen:** En este trabajo se presenta un análisis de las prácticas legislativas en torno al divorcio y a la custodia de los hijos en Baja California, en el contexto de la emisión de leyes civiles en el México decimonónico que no lograron hacer el divorcio “vincular”, es decir, durante el tiempo mientras el matrimonio permaneció indisoluble y las personas no podían volver a contraer matrimonio en caso de divorciarse. El objetivo es analizar las formas en que se aplicaba la ley en los procesos y demandas, dentro de una incipiente disposición de las leyes civiles, de abuso de autoridad y de inestabilidad política, así como a partir de diferentes grados de vulnerabilidad en que se encontraban en especial las mujeres y los infantes. Lo anterior, además, envuelto bajo un paulatino crecimiento poblacional y económico en la zona fronteriza del norte peninsular.

**Palabras clave:** Divorcio, custodia de hijos, prácticas legislativas, Baja California, frontera noroeste de México, matrimonio indisoluble, desacuerdos matrimoniales, porfiriato, leyes civiles, vulnerabilidad legal.

---

<sup>1</sup> Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas - UABC, campus Tijuana.

**Abstract:** This paper presents an analysis of the legislative practices regarding divorce and children custody in Baja California during the nineteenth when marriage remained indissoluble and people could not re-marry in case of divorce. The objective is to analyze how the law was applied in these processes and demands within poor disposition of the civil laws, authority abuse, and political instability, as well as from different vulnerability levels in which women and children were. All of this revolving around a gradual population and economic growth in the Northern peninsular.

**Keywords:** Divorce, children custody, legislative practices, Baja California, Northwest border of Mexico, Marriage, Marital Disagreements, Porfiriato, Civil Laws, Legal vulnerability.



En este trabajo se analizan los desacuerdos y arreglos relativos al divorcio y a la custodia de los hijos en Baja California, en el contexto de la emisión de leyes civiles en el México decimonónico que no lograron hacer el divorcio “vincular”, es decir, durante el tiempo mientras el matrimonio permaneció indisoluble. El objetivo es analizar las formas en que se aplicaba la ley a través de la reciente codificación civil en 1870 y la posterior de 1884, a partir de casos que conforman el pasado bajacaliforniano en su desarrollo como entidad y situaciones que vivían las personas en un periodo de transición, entre un paulatino crecimiento poblacional y el nacimiento de los principales poblados de la entidad. En este contexto se estudiaron algunos problemas intrafamiliares y las formas de resistencia a la hora de las demandas dentro de una incipiente disposición de las leyes civiles, de abuso de autoridad y de inestabilidad política, así como a partir de diferentes grados de vulnerabilidad en que se encontraban en especial las mujeres y los infantes. Este proceso por otro lado, se desarrolla en la zona fronteriza del norte peninsular bajo una constante, que es la migración, y su



relación con el devenir histórico de las familias que llegaron y fueron arraigándose en la entidad.

Debe recordarse que en el siglo XIX, los temas relacionados a la familia, el matrimonio y el divorcio, se encuentran dentro del proceso político por laicizar las instituciones que se estaban generando en el país, así como en la búsqueda de su modernización. La desamortización de los bienes de la Iglesia y la instauración del matrimonio civil fueron parte de este proceso, pero las ideas liberales no concluyeron en un divorcio que lograra la indisolubilidad del matrimonio. Este tema quedó al margen de lo que se concibió como matrimonio a la luz de las leyes civiles, lo que tuvo implicaciones de tipo sociocultural en las familias mexicanas. Así también, a la hora de las prerrogativas, obligaciones y derechos, los cambios en las leyes tienen un sentido hasta cierto punto diferente en la transición entre las leyes eclesiásticas y las civiles (Staples, 2001; Speckman, 2001).<sup>2</sup>

En este contexto, el divorcio en el siglo XIX constituyó un escándalo y un cuestionamiento al modelo de la familia católica mexicana, producto de la tradición colonial, que además hacía pública la vida que debía permanecer en privado (Calderoni, 2008, p.25). En el plano historiográfico, ha sido tomado como un indicador de una “crisis de la familia” y como el “disfuncionamiento” de una sociedad acorde con Philippe Ariès, ya que, para que funcione una sociedad, debe existir una combinación de tres elementos: individuo, grupo y familia. De cierta forma deben estar cohesionados, pero ello puede ser de forma pacífica o conflictiva, como afirma Ramón Gutiérrez: “toda sociedad es

---

<sup>2</sup> Elisa Speckman explica los cambios entre las leyes eclesiásticas y las civiles en un capítulo que tituló: “Las tablas de la Ley en la era de la modernidad”, muy *ad hoc* con el proceso legal que vivió México en la segunda mitad del siglo XIX en donde, a muy grandes rasgos, se siguió el modelo patriarcal y jerárquico; en donde el honor masculino era influido por la conducta femenina, así como las mujeres quedaban desprotegidas si no estaban casadas por lo civil y los hijos ilegítimos no obtenían beneficios.

un sistema de desigualdad” (1993, p.17).<sup>3</sup> Entonces, si estudiar el matrimonio constituye de alguna manera la instauración del orden social, ¿qué sucedía al transgredir esta norma, en especial en una zona de frontera donde no había tanta población como en el centro del país? ¿Quiénes eran estas personas que iniciaron una demanda de divorcio? Estas preguntas surgieron a la luz de la búsqueda por comprender la problemática familiar bajacaliforniana en la tesis concluida de doctorado en historia acerca del poblamiento y la estructura familiar. Aquí se abordarán aspectos relacionados al divorcio enmarcados en un contexto en el que, si bien prevalecían rasgos de herencia hispana y postcolonial, poco a poco se daba una apertura a nuevas prácticas ideológicas y culturales que iban llegando desde el centro del país y del este de Estados Unidos a través de la migración y de las disposiciones políticas.

Acerca del divorcio y la problemática de las relaciones familiares, se retoma igualmente a la autora Ana Lidia García Peña (2006), quien afirma que el conflicto doméstico está compuesto por la triada: indisolubilidad del matrimonio, violencia doméstica y proceso de secularización del divorcio. Lo anterior es importante resaltarlo ya que, a muy grandes rasgos, esta autora vincula los tres factores y presenta su trabajo inserto en un proceso de modernismo individualista, en el cual señala que se favoreció y dio libertad a los hombres mientras que las mujeres quedaron desprotegidas, abandonadas a una condición de subordinación. Al estar fortalecido el papel y la autoridad de los hombres en los espacios privados y públicos, sobre todo dentro del núcleo familiar, hizo que se acrecentara la violencia contra las mujeres. En este contexto las que lograron o aprendieron a construirse como sujetos, fueron una pequeña y contada minoría.

---

<sup>3</sup> Ramón Gutiérrez profundiza en el estudio sobre la estructura matrimonial de los indios pueblo en los siglos XVI y XVII, y para el XVIII se concentra en la población de las ciudades y de las aldeas españolas.

El divorcio civil tiene sus antecedentes legislativos en la Ley sobre el Matrimonio y Divorcio promulgada el 23 de julio de 1859, y el siguiente paso a la codificación civil en 1870 y posteriormente en 1884. En la Ley de 1859 se menciona a la letra en su capítulo cuatro que “El Matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.”<sup>4</sup> En cuanto a la ley emitida por el gobierno de Benito Juárez desde Veracruz, en el artículo 20 se expresa que: “El divorcio es temporal y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados”. Lo anterior ejerció una presión muy fuerte en lo cotidiano, como veremos en algunos de los casos que se pueden estudiar en la Frontera antes de que el divorcio se convirtiera en vincular. Así como el ejercicio de la práctica legislativa nos remite a cómo se buscaba aplicar la ley bajo diferentes conveniencias y asimetrías entre los cónyuges, por otro lado, no existían impedimentos para que los novios pudieran casarse por el culto religioso posterior a la ceremonia civil, pero el énfasis radicaba en una garantía del lazo conyugal, así como el papel preponderante de la familia para institución básica de la sociedad. No obstante, las parejas se podían divorciar debido a la existencia de una “desesperada e insoportable vida común”, aunque hasta en los casos “graves”, la familia conservaría el lazo conyugal.<sup>5</sup>

A pesar de todo, el hecho de que existiera el divorcio civil fue considerado un logro social desde la perspectiva de los liberales,

---

<sup>4</sup> Archivo Histórico “Pablo L. Martínez” (en adelante AHPLM), Decreto del 23 de julio de 1859, Veracruz, Ver., 23 de julio de 1859, legajo no. 74 bis, doc. 220.

<sup>5</sup> AHPLM, Circular del Ministerio de Justicia enviada a Baja California posterior a la Desamortización de los bienes de la Iglesia, Veracruz, Ver., 23 de julio de 1859, legajo no. 74 bis, doc. 223.

en tanto se trataron de igualar los derechos de las mujeres con los de los hombres. El Ministerio de Justicia afirmaba que el acento estaba dado en el derecho de la mujer casada, quien debía ser protegida por coexistir en el mundo como “mitad del ser humano”.<sup>6</sup> Si bien se igualaban los derechos de la esposa con respecto a los del esposo, ya que era la compañera unida bajo “un mismo sentimiento”, debía estar avalado por el de los padres y abuelos de la misma. Este discurso remite a la visión cultural del matrimonio en el que se justifica el derecho de la mujer a partir del amor. Es interesante mencionar la forma en que se inmiscuyen subrepticamente las ideas modernas sobre el amor dentro de la legalidad y validación del matrimonio civil. Además, a la par de los derechos de las mujeres, y con el fin de protegerlas, el divorcio se debía concebir como algo temporal, de acuerdo al artículo 20 de la Ley de 1859, que daba la posibilidad de que los cónyuges recapacitaran sobre sus razones para volver a unirse como matrimonio.

A grandes rasgos, las causales de divorcio son las siguientes: el adulterio, así como su acusación falsa, el concubito de la mujer (no del hombre), la inducción a cometer un crimen, la crueldad excesiva o sevicia, una enfermedad grave y la demencia.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> “A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislación antigua, que por desgracia en mucha parte nos rige. El Gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad. La ley ha negado a la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya. Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas a un fin, la ley ha cuidado de conceder a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho más, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa”, en *Ibidem*.

<sup>7</sup> “21° Son causas legítimas para el divorcio: 1.- El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo

Con relación al divorcio, el Gobierno sostenía, además, que “[...] amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causas suficientes para la separación temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonren o infamen, ora porque se dañen en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente como es de su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados. Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dio la naturaleza, y que le consagró la sociedad”.<sup>8</sup>

Al pasar alrededor de una década con la emisión de los códigos civiles, primero el de 1870 y después el de 1884, el divorcio siguió con las mismas prerrogativas que en la Ley de 1859. Sin embargo, fue hasta 1914, en el periodo revolucionario en que, por disposición del presidente Venustiano Carranza, con antecedentes en el programa del Partido Liberal Mexicano de julio de 1906 y una serie de reformas institucionales conforme nuevos lineamientos legislativos, se dio paso al divorcio vincular.

---

prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la sección de divorcio por causa de adulterio. 2.- La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer o por esta a aquel siempre que no la justifiquen en juicio. 3.- El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio. 4.- La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer o ésta a aquel. 5.- La crueldad excesiva del marido con la mujer o de ésta con aquel. 6.- La enfermedad grave y contagiosa, de alguno de los esposos. 7.- La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de 1<sup>o</sup> instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.” En Ahplm, Decreto del 23 de julio de 1859, Veracruz, Ver., 23 de julio de 1859, legajo no. 74 bis, doc. 220.

<sup>8</sup> *Circular* del Ministerio de Justicia posterior a la desamortización de los bienes de la Iglesia, 23 de julio de 1859.

Del código de 1870 al de 1884, se pasaron de 40 a 30 artículos relativos al divorcio. Aunque el primero es el mismo, ya que a la letra señala que: “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”.<sup>9</sup>

En Baja California durante las últimas décadas del siglo XIX prevalecía una inestabilidad política a la par de un crecimiento económico y un paulatino aumento poblacional. Con base en los casos que se analizan aquí, no se pretende generalizar, sino estudiar la forma en que se llevaban a cabo prácticas legislativas específicamente en torno al divorcio y a las custodias en la Frontera, desde un plano más personal y familiar. No obstante existieron las limitaciones propias de la búsqueda de archivo y de las fuentes históricas. Este trabajo en especial está basado en la consulta de documentos del Archivo Judicial de Ensenada, que se encuentra resguardado en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UABC. Se debe considerar que los expedientes están escritos por elementos masculinos, por hombres dirigidos a otros hombres con diversos cargos políticos que, por lo general, hacen que en el discurso se pierdan detalles de elementos delimitados al ámbito familiar o al femenino. En el mismo plano se encuentra la clasificación de dichos documentos en la actualidad que, curiosamente, ha sido vista a través de una mirada masculina donde, a veces, no se anotan los apellidos de las mujeres o se les designa en general a partir del cónyuge. Esto llama la atención porque es algo de lo que no se tiene conciencia y se ha hecho de forma tácita, lo que nos habla de que hace falta mayor incursión de la perspectiva de género en los procesos de clasificación documental hoy en día.

---

<sup>9</sup> Acervo Documental del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California (En adelante ADIH-UABC), Colección Archivo General de Nación (En adelante AGN), Artículo 239, “Del divorcio”, Código Civil de 1870, Fondo Dublán y Lozano, exp. 1.66; y Artículo 226, “Del divorcio”, Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp. 3.1.

Por último, la falta de cuidado de los documentos históricos y que se encontraran por casualidad en sótanos de oficinas nos lleva al asunto de que muchos de los expedientes no están completos o se encuentran en mal estado, lo que hace más complicado el análisis de los mismos casos. Lo que se concluye con todo esto es que, a la hora de realizar las interpretaciones, existen estas limitaciones y se complejiza la lectura de lo que no se dice.

Hasta este momento, de 1873 a 1910 se han encontrado trece divorcios,<sup>10</sup> más dos casos que corresponden a disputas por custodia donde se hacen patentes las uniones libres consensuales que existían. Aunque las patrias potestades constituyen de por sí un alegato dentro de las demandas de divorcios, existen estos dos expedientes donde sólo se solicitaron custodias para cuidar a hijos o hijas de uniones consensuales o quizá casuales por parte de los hombres. De los trece divorcios entre 1873 y 1910, seis son demandas presentadas por mujeres, cuatro por hombres y tres de las solicitudes son voluntarias por ambas partes. Las causas que se incluyen son las siguientes: de las mujeres demandantes, dos son por sevicia, uno por maltrato, dos por falta de manutención o alimentos y uno de éstos incluye que el “vicio” del esposo ponía en riesgo el bienestar y seguridad de su familia. Por su parte, las causales presentadas por los hombres son: dos por abandono del hogar, uno por adulterio y otro por insultos y falta de obediencia de la mujer. Entre las solicitudes voluntarias por ambas partes se incluye una que dice la letra que es “por ser de genios opuestos”.

---

<sup>10</sup> El antecedente más remoto sobre un juicio de divorcio en la Frontera es el de Eulalia Callis, española y esposa del gobernador Pedro Fagés a fines del siglo XVIII. Ella enfrentó las disposiciones de su esposo y fue criticada por haber pugnado la autoridad del mismo. Callis lo demandó para obtener el divorcio y ello produjo un escándalo a nivel de autoridades y pobladores. Este caso no se abordará en este trabajo porque sale del periodo de estudio pero se puede consultar en especial la investigación realizada por Bárbara Reyes (2009); también véase Lucila León (2007, pp. 263-284).

Los casos se clasificaron por el tipo de demanda. De algunos se describieron más detalles que de otros, no sólo por considerarse representativos, sino porque a veces la información no era suficiente para hacer un apartado de cada uno. Primero se enumeraron las demandas que se llevaron a cabo por común acuerdo o voluntarias. Después, están las relacionadas con el maltrato, la sevicia y el “vicio”. En tercer lugar, se particularizaron dos casos sobre demandas de custodia de hijos realizadas por hombres para, en cuarto lugar, dar paso a las que se relacionan con la manutención y los alimentos. En quinto se encuentran las que argumentan desobediencia e insultos por parte de las mujeres. En sexto lugar y último, las de abandono del hogar.

#### DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO O VOLUNTARIO

Los divorcios de común acuerdo tenían entre sus características que debían esperar dos años después de casados para solicitarlo, así como los cónyuges debían mantener un acuerdo sobre la situación de los hijos, si los hubiera. También debía llevar a cabo una reunión con el juez, después de presentada la solicitud, para procurar “restablecer entre ellos la concordia”, donde si no se lograba se pasaría al arreglo provisorio, con audiencia del Ministerio Público, en la que a su vez debían realizar otras dos juntas para el mismo fin.<sup>11</sup>

Respecto a los tres casos de divorcio por mutuo acuerdo o voluntarios, el primero se llevó a cabo en 1874, es el más antiguo del que se tiene registro. La demanda de divorcio de Trinidad Espinoza y Cesario Barbieri, que es además una pareja

---

<sup>11</sup> ADIIIH-UABC, Colección AGN, Artículos 232, 233 y 234 del Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp. 3.1. En el Código Civil de 1870, el divorcio por mutuo consentimiento no tiene vigencia después de 20 años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de 45 años, Artículo 247 del Código de 1870, ADIIIH-UABC, AGN, Fondo Dublán y Lozano, exp. 1.66.



singular formada por una mexicana y un hijo de italianos y relativamente, es el caso del que más se tuvo documentación. Los otros dos casos de divorcios voluntarios corresponden a las parejas formadas por Santa María Verdugo e Isabel Moreno, y la de Alfonso Pérez y Soila Gastélum. Las dos celebradas en 1908 y están en un solo apartado.

*“Por ser de genios opuestos”. Divorcio y custodia de hijos entre Trinidad Espinoza y Cesario Barbieri*

El expediente de Trinidad Espinoza Acevedo contra Cesario Barbieri Arata<sup>12</sup> inicia con una solicitud a la autoridad jurídica por parte de Trinidad, el 25 de mayo de 1875, para que evitaran que su esposo, quien se encontraba “en país extranjero”, se llevara a sus dos hijos que estaban en posesión de Dolores Acevedo, abuela materna y depositaria de los pequeños Eduardo y Dolores Rosario Saturnina, después de haber demandado el divorcio, así como por sus sospechas de “que un día a otro mande o venga él en persona y le quite a mi mamá mis hijos aun cuando no sea forzado la voluntad de mi mamá”. Esta solicitud fue aceptada y aprobada un día después por el juez de 1º Instancia, Ramón A. Rodríguez. Éste libró la orden para que Dolores Acevedo no entregara a los niños por ningún motivo sin una orden especial del Juzgado.

Trinidad y Cesario tenían cuatro años de casados aproximadamente cuando solicitaron el divorcio por mutuo acuerdo, con fecha de 28 de octubre de 1874. Existe un registro de matrimonio de esta pareja en la *Guía familiar* de Pablo L. Martínez (1965), fechado el 11 de mayo de 1870, celebrado en el poblado de Santo Tomás, que en ese momento era municipio, aunque en el expediente del Archivo Judicial se menciona que se llevó a

---

<sup>12</sup> IHH-UABC, Colección Archivo Judicial de Ensenada (en adelante AJE), Demanda de divorcio de Trinidad Espinoza Acevedo contra Cesario Barbieri Arata por mutuo acuerdo, Real del Castillo, 28 de octubre de 1874, caja 5, exp. 14.

cabo en 1869. Aparte de la incompatibilidad de fechas, en dicha acta Cesario no figura como tal, sino como Julio César.<sup>13</sup>

Es factible además, si atendemos a las fechas de nacimiento y de casamiento, que Trinidad haya estado embarazada de Dolores al momento del casamiento. Lo anterior debido a que la fecha de casamiento está registrada el 11 de mayo de 1870 y el nacimiento de Saturnina el 29 de diciembre del mismo año, por lo tanto, habría tenido alrededor de dos meses de embarazo a la fecha del matrimonio. Ella, a la edad del matrimonio, contaba con 15 años de edad y él con 40, por lo que a la edad del divorcio Cesario tenía 44 años y Trinidad 20, como consta en el documento. Como otro dato interesante es que ella era viuda a la edad de 15 años, aunque no tenemos datos sobre su anterior matrimonio o si tuvo otros hijos. De Cesario no se afirma si era soltero o no a la edad del matrimonio. Aunque en los registros no se anotaba normalmente el estado civil de las personas a menos de que tuviera uno diferente al de soltero.

El argumento para solicitar el divorcio hace referencia a la “pérdida de voluntad”. Las palabras de Cesario fueron: “ver en mi mujer la poca voluntad que me tiene”; y por otro lado, las de Trinidad: “por estar cierta que no [vi]vimos tranquilos ninguno

---

<sup>13</sup> En la tesis de doctorado en donde se incluyó la reconstrucción de familias y en este caso, de esta pareja en la base de datos se estuvieron tomando decisiones con respecto a este tipo de detalles como las diferencias en los nombres y apellidos. En este caso, había mayor probabilidad de que Julio César fuera la misma persona que Cesario y se tomó la decisión de hacerlo compatible desde una perspectiva metodológica, tanto por el hecho de que coincidía el nombre de la esposa, como el de que en el registro de nacimientos se mencionara a Cesario como padre de Saturnina. Incluso podríamos decir que haya adoptado el Cesario como apodo (Cruz, 2015, Anexo A.1). Por otro lado, podemos conocer otros datos que originalmente no se advierten en el documento judicial. Uno de ellos es el origen y apellidos maternos de los dichos Trinidad y Cesario. Trinidad era hija legítima de Bautista Espinoza (finado a la fecha del matrimonio) y Dolores Asebedo [sic]. Sus apellidos son muy comunes en la península y todos eran originarios de Santo Tomás. Por su parte, Cesario era de oficio marino, hijo legítimo de Luis Barbieri y de Brígida Arata, italianos. Cesario nació, dice el documento, en Parbio [sic], Italia, y no se tiene conocimiento del año en que se vino a América.

de los dos, por ser de genios opuestos, además por ver de una manera clara que nos hemos perdido voluntad”. Así que también influyó en el término de dicho cariño y amor, el hecho de que tuvieran caracteres diferentes. Trinidad y Cesario habían celebrado un contrato de avenimiento acerca de la custodia de estos niños según se menciona el 29 de octubre de 1874, en el cual habían acordado que Dolores Acevedo, la abuela materna, fuera depositaria de Eduardo por tres años y de “Doloritas” por uno, es probable que la niña fuera mayor. Y ya que terminara dicho plazo, la autoridad correspondiente decidiría quién de los dos esposos debía tener la custodia.

*Mutuos acuerdos. Divorcios voluntarios de las parejas Alfonso Pérez Meza y Soila Gastélum Carrillo, y Santa María Verdugo Aguilar e Isabel Moreno Warner*

Las parejas que a continuación se refieren fueron ante el Juez de Primera Instancia para ingresar una petición de divorcio voluntario con base en los artículos citados 231 y 232 del Código Civil de 1884, que a la letra dice que “Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio”, así como “los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.”<sup>14</sup> En los dos casos se hace referencia a estos artículos, aunque queda la duda de si hubo otras razones de fuerza que llevaran al divorcio, pero en lo que se tiene registrado no hay más allá de la versión oficial de los hechos.

---

<sup>14</sup> ADIIH-UABC, Colección AGN, Artículos 231 y 232, del Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp. 3.1.

Alfonso Pérez Meza y Soila Gastélum Carrillo no concibieron hijos en los cuatro años de casados.<sup>15</sup> Ellos contrajeron matrimonio el 23 de febrero de 1904 y la solicitud de divorcio fue realizada el 14 de febrero de 1908<sup>16</sup>. En dicha solicitud se afirma “que no conviniendo a nuestros intereses seguir viviendo juntos, hemos convenido, voluntariamente, divorciarnos en cuanto al lecho y habitación, bajo las condiciones convenidas en el convenio que tenemos la honra de acompañar”. Aquí también menciona que Soila era dueña de una propiedad y de un lote de terreno en Ensenada donde estaba una casa de madera con cercos de 25 metros de frente por 50 metros de fondo, ubicados en la Calle Sexta de la población. La propiedad y el terreno quedaron en manos de Soila Gastélum debido a que como al matrimonio no habían llegado con bienes y ella compró la propiedad; Alfonso Pérez no tenía derecho en términos de ley. No obstante, también afirma el convenio de divorcio que él “dona[ba] a su esposa esos derechos, los cuales estima en la cantidad de \$300.00 trescientos

---

<sup>15</sup> Matrimonio de Alfonso Pérez Meza y Soila Gastélum Carrillo, celebrado el 23 de febrero de 1904, en Ensenada. Él hijo de Cleofás Pérez y Domitila Meza, finados, natural de La Paz, Distrito Sur del Territorio, mayor de edad, soltero, empleado particular. Ella, hija de Trinidad Gastélum y Epigmenia Carrillo, natural de San José del Cabo, de 23 años de edad, soltera. Todos vecinos de Ensenada. ADIIH-UABC, Colección Aje, Acta de matrimonio contenida en expediente de divorcio, Ensenada, 15 de febrero de 1908, caja 95, exp. 11; así como se puede verificar en Acta M-1904-107 de Matrimonios de 1904, en Piñera y Martínez, 1994.

<sup>16</sup> Existe un documento donde se menciona a Soila Gastélum, aunque no se puede saber si es la misma persona, no obstante, al parecer vivía con Cándido López, y éste emitió una queja ante el presidente Porfirio Díaz de que el jefe político Celso Vega había irrumpido en su casa en su ausencia y había tratado de “enamorar” a la mujer con quien vivía, Soila Gastélum. El documento tiene fecha de 27 de marzo de 1907, antes de la demanda de divorcio. Se menciona en este trabajo porque el hecho de que esté incompleto el juicio, así como también no haya mayores indicios en este otro documento acerca de esta persona, puede existir la probabilidad de que haya sido la misma. En ADIIH-UABC, Colección Universidad Iberoamericana (en adelante UIA), Fondo Porfirio Díaz, exp. 11.52.

pesos”, lo cual dejaba a Soila libre para disponer de la finca “con justo y legal título”.<sup>17</sup>

El divorcio bajo estas condiciones fue otorgado por veinte años. Esta vigencia llama la atención y hace preguntarse sobre cuáles eran los criterios para determinar la cantidad de años de “efectividad” del divorcio, o bien, sobre qué pasaba después de dichos veinte años. Si bien no hay información sobre esto en los expedientes, existe al final de este documento una solicitud de Alfonso Pérez, en 1934, o sea 26 años después de emitido el divorcio, de la extensión de una copia certificada del divorcio porque la extravió, con el fin de “comprobar su actual estado civil”. A este momento, no se menciona si la mujer murió, o qué pasó, si para ese entonces se quería volver a casar, o para qué la requería; tampoco se encuentra el dato de la edad, para calcular más o menos cuántos años tenía en este año, además de que, para ese momento, ya el divorcio era vincular, por lo que esta información es interesante, pero nos deja más dudas que respuestas.

Por otro lado, se encuentra la pareja formada por Santa María Verdugo Aguilar e Isabel Moreno Warner, vecinos del rancho El Salado, quienes tenían al momento del divorcio nueve años de casados y 36 y 27 años de edad respectivamente.<sup>18</sup> Ellos tenían tres hijos en 1908: Alonso, Luisa y Rosa, de 6, 4 y 2 años de edad. En general, lo único que se menciona para efectos del mismo divorcio es que “por no convenir a nuestros

---

<sup>17</sup> ADIIH-UABC, Colección Aje, Divorcio de Alfonso Pérez Meza y Soila Gastélum Carrillo por mutuo acuerdo, Ensenada, 15 de febrero de 1908, caja 95, exp. 11.

<sup>18</sup> Matrimonio de Santa María Verdugo Aguilar e Isabel Moreno Warner, celebrado el 25 de abril de 1899, en el rancho El Salado, sección de San Telmo. Él hijo de Andrés Verdugo y Lucas Aguilar, finados, natural de San Ygnacio, Distrito Sur del Territorio, de 28 años, soltero, labrador. Ella, hija de Manuel Moreno, difunto, y Luisa Warner, viuda, vecina del lugar, de 19 años de edad, soltera, natural y vecina del rancho El Salado. Verificar en matrimonios de Ensenada, 1899, en Martínez, 1965, pp. 780-781. En el convenio del divorcio dice que Isabel Moreno Warner era originaria de Los Ángeles, California.

intereses continuar viviendo juntos” se solicitaba dicho divorcio, “en cuanto al lecho y habitación”.<sup>19</sup> Lo anterior con arreglo en el artículo 251, que dice que “ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio”.<sup>20</sup> Asimismo, en el convenio de divorcio declaraban que no llevaban bienes en el matrimonio y que “los bienes que cada uno adquiriera en lo futuro, se considerarán de su exclusiva propiedad, y de los que podrán disponer libremente, sin que uno ni otro puedan hacerse reclamación alguna.” Al final se decretó el divorcio voluntario en decreto por diez años, aunque en este caso no se tuvo conocimiento de más información que complementara lo expuesto.

#### DIVORCIOS POR MALTRATO, SEVICIA Y EL “VICIO” DEL ESPOSO

La sevicia y el maltrato estuvieron en los códigos civiles presentados de dos formas. La primera en el Código de 1870 dice como causal de divorcio: “la sevicia del marido con su mujer ó de ésta con aquel”. No obstante, en el Código de 1884, cambia ligeramente porque incluye: “la sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro”. En otros de los apartados también está presente la violencia conyugal, no obstante en los que se presentan a continuación, se usan como argumento para justificar el divorcio. Hay dos que a la letra argumentan la sevicia, uno de 1885 y el otro de 1890. Por otro lado, hay otros dos donde utilizan la demanda por maltrato.

---

<sup>19</sup> ADIIIH-UABC, Colección AJE, Divorcio de Santa María Verdugo Aguilar e Isabel Moreno Warner por mutuo acuerdo, Ensenada, 31 de enero de 1908, caja 95, exp. 8.

<sup>20</sup> ADIIIH-UABC, Colección AGN, Artículos 251, del Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp. 3.1.

*Divorcios por sevicia. Casos de las parejas formadas por Margarita Amador y Santa María Álvarez, y por Guadalupe Sandoval y José Bustamante*

En primera instancia se encuentra el caso de Margarita Amador y Santa María Álvarez, de 60 y 30 años respectivamente, quienes concibieron siete hijos, mencionados en la solicitud del divorcio.<sup>21</sup> Margarita solicitó el divorcio el 9 de diciembre de 1885, por sufrir “las sevicias, las amenazas y las injurias graves” por parte de su esposo. Éste ya no quería ni alimentarlos ni vestirlos, quien además era de un “carácter irascible, malicioso y violento”. Ella afirmaba que debido a los golpes que había recibido arrojaba sangre por la boca, y que a sus hijas también las maltrataba, entre otras cosas, que a su marido le daba vergüenza presentarla en público y que no quería darles una educación escolar a sus hijos. Por lo que solicitó dicho divorcio y que la depositaran en un hogar decente, con asignación de alimentos. Ellos vivían y eran dueños del rancho Matajanal, que se encontraba en un despoblado, ya que la casa más próxima se hallaba a dos leguas, según palabras de Margarita. Ella se había ido de ahí para solicitar el divorcio y había dejado a sus hijos solos, “abandonadas [sus hijas] con él completamente solo y en un grave peligro”. Ella hacía alusión a sus hijas porque sólo era un niño de seis años y es probable que las hijas hayan estado a cargo de la casa.

---

<sup>21</sup> En el acta de solicitud del divorcio mencionan los siguientes hijos: Francisca Soledad, 14 años, Carolina Paula del Pilar, 11 años, Purificación Providencia, 10 años, Guillermina Natividad, 7 años, Benito Eliseo, 6 años, Hilaria Felipa, 4 años y Juan Bautista, quien murió hacía tres semanas a la fecha de dicha solicitud de divorcio y que contaba con tres meses de edad en ADIIH-UABC, Colección aje, Demanda de divorcio de Margarita Amador en contra de su esposo Santa María Álvarez, 9 de diciembre de 1885, caja 18, exp. 29. Aunque en el Registro Civil se encuentran registrados solo cinco hijos: Francisca Soledad, de 14 años, María Guillerma Natividad, de 7 años, Benito Eliseo, de 5, Hilaria Felipa Eglantina de 3, y Loreto, de un año. Estas edades se tomaron para 1885, ya que en los registros sólo se anota la fecha de nacimiento (Cruz, 2015, Anexo A.1, núm. 7, M-1869-105)

Margarita afirmaba que Santa María estaba en disponibilidad, bajo los bienes con que contaba, para alimentarlos y vestirlos de manera adecuada, pero que en un momento dado, se negó a hacerlo, dice, “sin ningún motivo”. Por desgracia el documento carece de la versión de Santa María para dar una mejor idea de cuáles eran los conflictos. De cualquier manera, Margarita mencionó que la amenazó en presencia de sus hijos con hacerla sufrir más, “que ahora iba a saber lo que eran necesidades, fríos y desnudeces”, que la había corrido hacía un año de la casa y, ya cuando iba en camino hacia afuera, la fue a regresar. Al morir su hijo de tres meses hacía unas semanas a la fecha de la demanda, en San Mario, le mandó avisar que si moría lo enterrara y que después tomara camino por donde quisiera. Incluso, el estado de salud de Margarita era precario, ya que no pudo asistir a la segunda fecha asignada ante el juez porque se encontraba enferma y tuvieron que ir a la casa de depósito donde se encontraba el 6 de febrero de 1886. De cualquier manera, el día 20 del mismo mes resolvió regresar con Santa María “a cuidar de sus hijos”, concluyendo así, la petición del dicho divorcio.

El otro caso que se anota por sevicia es el de la pareja formada por Guadalupe Sandoval Vega y José Bustamante López, presentado el 20 de octubre de 1890.<sup>22</sup> Guadalupe Sandoval era en ese año menor de edad, de 16 años, y presentó un tutor, Santos Cota, y un curador, Manuel del Castillo. José Bustamante tenía 42 años; contaban con cuatro meses de casados. El argumento que utilizó Guadalupe fue que en el lapso de los cuatro meses de vida juntos había sufrido debido a la “sevicia, amenazas e injurias graves”, las que habían llegado hasta los

---

<sup>22</sup> En el acta de matrimonio consta que Guadalupe Sandoval Vega era soltera, de 16 años, hija de Pablo Sandoval y de Eulogia Vega, natural de San Diego, California, vecina de Tecate. Así como José Bustamante López, era soltero, de 42 años, hijo de José Bustamante y de Dolores López, difuntos, natural de Cucurpe, Sonora, vecino de Tecate. ADIIH-UABC, Colección AJE, Demanda de divorcio de Guadalupe Sandoval a José Bustamante, 20 de octubre de 1890, caja 31, exp. 4.



“ultrajes y los malos tratamientos”, así como que constantemente la amenazaba de muerte y usaba lenguaje impropio “sin guardarme consideración alguna y sin atender a mi menor de edad y poca experiencia [...]”.

Este expediente carece de convenio de divorcio, por lo que no se tiene claro si logró llevarse a cabo o no. Algo que hay que anotar es que la demanda es de 1890 y tres años después, el 20 de septiembre de 1893, el esposo, José Bustamante, la está requiriendo a la reunión para el seguimiento del divorcio y que si no asistía quedaría restituida en el matrimonio. No obstante, no queda claro qué fue lo que sucedió al respecto. El expediente está incompleto, así como tampoco queda claro el papel que fungió el tutor y curador de Guadalupe.

#### *Divorcio sin causa aparente entre Guadalupe Fuentes y Lucas Sainz*

Este caso corresponde a 1873, año en que se registró el primer divorcio, demandado por Guadalupe Fuentes a Lucas Sainz,<sup>23</sup> avecindados en Real del Castillo probablemente. Sin embargo, en el Archivo Judicial de Ensenada no se encuentra tal demanda, sino los expedientes derivadas de la misma. Debido a ello no es clara la causa de divorcio y el juez Ramón A. Rodríguez, después de haber escuchado las razones de la quejosa, consideró que ésta no manifestaba una causa legal para la separación. El documento consultado inicia en sí con una queja formal de Lucas Sainz en la que estipula que los argumentos de Guadalupe Fuentes no están justificados y que no hay razón para que ella tenga a sus hijos que son legítimos, “quitándome a mí todo

---

<sup>23</sup> En el documento se utiliza indistintamente para esta persona las nominaciones de los apellidos Sainz, Sáenz o Sáiz, pero en adelante se usará el apellido Sainz debido a que es el que más se repite. ADIIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio entre Lucas Sáenz y Guadalupe Fuentes. Solicitud de custodia de los hijos, Real del Castillo, 4 de julio de 1873, caja 4, exp. 5.

derecho sobre el dominio de mi familia, sin la sentencia previa.” Lucas por lo tanto, solicitaba la custodia de dichos hijos.

Un día después de esta queja, el 5 de julio de 1873, se citó a la señora Guadalupe Fuentes para que manifestara sus causas de separación, y el juez determinó que no habiendo causa legal, mientras esperaban tres meses para una nueva reunión con los cónyuges iba a depositar a la mujer en casa de Jesús Meléndrez, quien debía llevar consigo al hijo varón y por su parte, Lucas Sainz debía decidir dónde depositar a la niña. Asimismo se estipulaba que debía mantener tanto a sus hijos como a la esposa. Transcurridos los tres meses Guadalupe mantenía su postura de separación y el juez Ramón Rodríguez tuvo que “dejar[la] en libertad” para que trabajara con el fin de cubrir su manutención, debido a que Lucas no cumplió la orden de pasarle alimentos. El juez dio de plazo otros tres meses para ver “si les conviene juntarse y vivir bien”, y notificó a Lucas que debía enviar “lo que pueda adquirir” para su esposa e hijos.

Sin embargo, en enero de 1874, otros tres meses después, Lucas reclamaba que no consideraba que su esposa era la persona idónea para cuidar de su hijo y solicitaba su custodia, debido a que “[...] se ha declarado completamente tirándose a la prostitución al grado de vivir descaradamente con otro hombre, dando ese mal ejemplo a mi hijo varón [...]”. El juez Ramón Rodríguez ante este asunto, “previa averiguación de la conducta de su esposa”, se declaró a favor de esta disposición; por otra parte, como tenía amistad particular con el exponente Lucas Sainz, turnó el caso a Jesús Silva, juez constitucional suplente. Este último decidió que pasara a vivir en la casa habitación de él, previas autorizaciones,<sup>24</sup> debido a dos cosas: primero, que Lucas Sainz no tenía lo suficiente para la manutención de sus hijos y de su esposa, y segundo, que el niño “en poder de la referida madre podría corromperse y abandonarse”. Es decir que

---

<sup>24</sup> La autorización fue extendida por el juez de 1º instancia, Ramón Rodríguez, del síndico Trinidad Neria, así como la aprobación de la madre.

la falta de recursos de ambos padres resultó a favor del padre y en perjuicio de la madre, así que los jueces se hicieron cargo de los hijos, en este caso, Jesús Silva del varón y al parecer, Lucas Sainz había depositado a la hija en casa de Ramón Rodríguez. En estos documentos del proceso judicial no se menciona la edad de los hijos, ni tampoco el nombre del varón. Tampoco podemos inferir la edad de los litigantes. De ninguno se ha encontrado constancia en el Registro Civil, aunque en el expediente se menciona que Lucas Sainz estaba debidamente registrado.

La demanda siguió en curso ya que en febrero de 1875, más de un año después de iniciado el proceso del divorcio, la madre, Guadalupe Fuentes, denunció su sospecha o certeza de que su hija Tenoria Lorena, depositada en la casa del juez, era golpeada por la esposa de éste y la prueba fehaciente eran los golpes que se podían notar en su cara. Debido a esta denuncia, cambiaron de lugar a la niña a casa de Alejandro Morales, aunque primero se aseguraron de preguntarle a su esposa Josefa de Morales<sup>25</sup>, “si era de su gusto admitir en clase de depósito a la niñita ya referida, dijo que sí [...]”<sup>26</sup> con el fin de prevenir cualquier abuso físico. Dado que esta familia se iba al “extranjero” a vivir, los padres solicitaron que “se deposite en alguna otra parte honrada de las familias de este punto para que la niña se eduque y continúe yendo a la escuela”, por lo que fue colocada en la casa de Francisco Arenas, con la previa autorización de la esposa, bajo los mismos términos de la anterior.

Seis años después se abrió un nuevo expediente sobre este caso, fechado en 17 de noviembre de 1881. Este documento

---

<sup>25</sup> Hay que hacer notar el hecho de que si bien las esposas de los jueces no son referidas por su nombre completo, excepto por la mención de Josefa “de Morales”, al final eran las encargadas de cuidar de dicha niña depositada. A nivel de la vida pública se encuentra en casa de un jefe de familia, quien la mantendría, pero no la educaría, y aunque jurídicamente fuera señalado en el documento, se le tuvo que preguntar a ella si podía atenderla.

<sup>26</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Depósito de la menor Tenoria Lorena Sainz, Real del Castillo, 17 de febrero de 1875, caja 6, exp. 2.

está mal clasificado en el archivo judicial que se consultó, pues están registrados otros nombres y el contenido que dice tener no corresponde con el interior. Éste en realidad trata sobre Brígida, una hija legítima de Guadalupe Fuentes, ahí denominada “de Sáenz”, cuya custodia es solicitada por Manuel Contreras quién señalaba que la madre la “trata[ba] brutalmente [...] por vivir con un hombre quien no es su marido, ni puede tener ningún cariño hacia la niña”. Por lo que éste solicita al juez “mandar depositar, si lo tiene a bien en mi poder, por tener especial interés en educarla.” Guadalupe afirma en su defensa no ser verdad que le pegaba a la niña.<sup>27</sup> Como prueba se presentaron dos testigos en su contra: la señora Candelaria Aguilar<sup>28</sup>, quien atestiguó que había visto que con frecuencia y sin motivo la niña era golpeada por la madre y que en una ocasión, durante una golpiza, la niña resultó con la boca ensangrentada al caer al suelo; por su parte, la otra testigo, María de la Santa Cardona<sup>29</sup>, señaló que había observado a Guadalupe “[...] pegarle a su hija, de bofetadas, patadas y aun arrastrarla por el suelo [...]”. Por lo que a partir de esta información, el juez determinó la suspensión de la patria potestad de la madre por cuatro años y la niña fue entregada a Manuel Contreras. Posteriormente, Guadalupe discutió la pertinencia de dicha disposición, con la observación de que la escuela estaba muy lejos de donde vivía la niña y que Manuel Contreras no podía enseñarle nada. Sin embargo, en febrero de 1882 todavía no había conseguido que le regresaran a la niña debido a que “[...] la interesada no ha acreditado haber cumplido tales requisitos”, es decir, que cambiara de conducta, lo que

---

<sup>27</sup> En este expediente se afirma que Guadalupe de Sáenz tiene 30 años y ser originaria de la Baja California. En ADIIIH-UABC, Colección AJE, Real del Castillo, 17 de noviembre de 1881, caja 12, exp. 57.

<sup>28</sup> En el documento se afirma que era originaria de Sonora, soltera y tenía 38 años de edad.

<sup>29</sup> Era originaria de la Baja California, residente del Real del Castillo, con 50 años de edad.

se puede interpretar como una referencia a que continuaba viviendo con otro hombre.

A partir de estos documentos podemos inferir que el tiempo que duraba el proceso del divorcio, más el depósito de los hijos se convertía en una complicación tras otra. Ello independientemente de la violencia ejercida hacia la única hija que al parecer Guadalupe tenía en su custodia. En el último expediente, ya no se menciona Lucas Sainz y tampoco se sabe nada de los dos niños que procrearon. Es probable que Brígida haya sido la tercera hija de Guadalupe, pero tampoco está dentro de los registros de nacimientos, lo cual además del sub-registro nos habla de las dificultades metodológicas que implica el estudio de estos temas.

#### *Divorcio entre Ramona Sáenz y Cristóbal McAleer*

A mediados del año de 1888, Ramona Sáenz con seis hijos y dueña del rancho La Grulla, promovió el divorcio y la patria potestad de sus hijos con el argumento de que su esposo, Cristóbal B. McAleer, “se ha entregado al vicio y que pone en peligro los bienes y la seguridad de sus hijos”.<sup>30</sup> Este caso resulta singular debido a que se trataba de una familia solvente, económicamente hablando, y por diversas transacciones hay diferentes expedientes donde salen a relucir sus nombres, así como por ser una familia conocida y prolífica. El primer documento data de 1878, en la que Ramona firma en nombre de su madre, Santos Ceseña de Sáenz, para otorgar un poder a su hermano Santana Sáenz<sup>31</sup>, con el fin de reclamar un sitio de ganado

---

<sup>30</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio entre Ramona Sáenz y Cristóbal B. McAleer, Ensenada de Todos Santos, 12 de julio de 1888, caja 22, exp. 35.

<sup>31</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Poder a Santana Sáenz para que en nombre de su madre, Santos Ceseña de Saézn, reclame testamentaria de José Matías Moreno por un sitio de ganado mayor del rancho Santa Rosa, La Grulla, Real del Castillo, 19 de julio de 1878, caja 9.exp.31.

mayor al entonces finado José Matías Moreno, que según había vendido en Santa Rosa a cambio de cien reses, pero la dicha venta había resultado fraudulenta. Si bien aquí no es el tema en cuestión hay que resaltar que quien redacta tal poder es la misma Ramona Sáenz, lo que nos indica que era una mujer con habilidades que el común carecía. Unos años después, en 1881, se incluía a su esposo en las diligencias de la partición de bienes de los intestados de sus padres, Santana Sáenz y María del Rosario Ceceña [sic].<sup>32</sup> Aquí el nombre de la madre aparece diferente, pero fue tomado tal cual del documento, lo cual también crea confusión en el mismo lector.

Siete años después, Ramona solicitó su divorcio con el argumento arriba mencionado, ya que, según sus palabras, su esposo había adquirido “un hábito incorregible”, además de que era continuo el hecho de que “me llena de injurias atroces y de imputaciones calumniosas propasándose hasta amenazarme con actos de violencia”. Por si fuera poco, dichos vicios del esposo consideraba “son excusa de que haya disipado gran parte de mis propios bienes, que son los únicos que sostienen las cargas matrimoniales por no poseer ningunos mi referido esposo [...]”, así como “la repetición de escenas tan indecorosas cuanto escandalosas en el seno de la familia, tiene que producir necesariamente deplorables efectos en la educación y sentimientos de sus hijos menores de edad, los que además están condenados a la miseria si no se pone pronto remedio eficaz a las prodigalidades de su padre.” Ante esto, ella reclamaba el divorcio así como la administración de los bienes de que se decía dueña.<sup>33</sup> Entre otras características, en el reclamo de alimentos se afirma que

---

<sup>32</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Conciliación y partición de bienes intestados, por los hermanos Santana y Ramona Sáenz y esposo de ésta, Cristóbal McAleer, Real del Castillo, 8 de marzo de 1881, caja 12, exp.7.

<sup>33</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio entre Ramona Sáenz y Cristóbal B. McAleen, Ensenada de Todos Santos, 12 de julio de 1888, caja 22, exp. 35.

tuvieron siete hijos,<sup>34</sup> aunque en el juicio de divorcio menciona a los “hijos menores”, que descendía a seis: Elena, Rosa, Rosalía, Aurelia, Cristóbal y Pablo.<sup>35</sup> Aunque no todos están inscritos en el Registro Civil, sólo cuatro de ellos y la mayoría fueron extemporáneos.<sup>36</sup>

En el convenio de divorcio, McAleer estuvo de acuerdo en que los hijos menores quedaron en custodia por la madre, aunque en caso de que ella no otorgara una educación “adecuada” entonces a la edad de 12 años, el padre quedaba facultado para “procurar por sí mismo esa educación”. Por otro lado, Ramona Sáenz quedó a cargo de sus bienes “cuyos productos le pertenecen exclusivamente en lo venidero”, tanto las bienes raíces, muebles y herramientas, aunque le cedió lo siguiente: “treinta vacas paridas, quince vaquillas de un año a dos, los borregos que existen en el rancho de La Grulla, una yegua palomina, un caballo torcillo, una yunta de bueyes, un alambique y sus pipas”. También Ramona Sáenz quedó obligada a pagar las deudas contraídas en beneficio de la familia y que debían cubrirse en México, así como Cristóbal McAleer quedó a cargo de “cualesquiera otras deudas”, así como las adquiridas en Estados Unidos.

---

<sup>34</sup> En el expediente no se anotan las edades de los cónyuges, ni se encuentra el acta de matrimonio. ADIIIH-UABC, Colección AJE, Reclamo de pensión alimentaria por Ramona Sáenz contra su esposo Cristóbal McAller, Ensenada de Todos Santos, 20 de noviembre de 1888, caja 24, exp.15.

<sup>35</sup> ADIIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio entre Ramona Sáenz y Cristóbal B. McAleen, Ensenada de Todos Santos, 12 de julio de 1888, caja 22, exp. 35.

<sup>36</sup> La hija mayor Cecilia Lorenza Mc Aleer Saens nació el 3 de septiembre de 1866, no dice dónde, pero fue registrada en Santo Tomás el 15 de noviembre de 1868, a los dos años de edad; Elena Ramona Mc Aleer Saens nació el 3 de noviembre de 1867, e igual que Cecilia Lorena fue registrada en Santo Tomás el 15 de noviembre de 1868; María Elena Mc Aleer Sáenz nació el 26 de marzo de 1873, en La Grulla y fue registrada a los 27 años en Ensenada de Todos Santos el 28 de septiembre de 1900; y Cristóbal Benjamín Mc Kaller Sáez nació el 8 de mayo de 1883, en Santo Tomás, y fue registrado el 9 de junio del mismo año en el mismo lugar (Martínez, 1965, p. 794, 855, 802). El hecho de que las actas sean extemporáneas es una prueba de las dificultades por estudiar a las familias si se toma el alto nivel del subregistro que existe, así como el hecho de que los nombres y apellidos estén cambiados, tengan diferencias o se encuentren incompletos.

Aunque, hay una serie de escritos de trece años después de iniciada la demanda, en 1901, donde se aduce que Cristóbal McAleer no estaba de acuerdo con las condicionantes del divorcio, con el argumento de que había sido sorprendido y que ignoraba el idioma español. Pero Ramona Sáenz alegó que había habido dos audiencias y que en ese momento no se objetó la solicitud. Asimismo, en los subsiguientes se discutió la acreditación de su matrimonio, ya que no lo habían presentado, por lo que, a su vez, no se hacía válido el juicio del divorcio. Al final al parecer sí tuvo vigencia su convenio, aunque ellos hasta 1910 seguían haciendo trámites y negocios como pareja.

#### “MUY ABANDONADA DE SUS HIJOS”. DEMANDAS POR CUSTODIA

Aquí se analizan dos casos que involucran hombres solteros que solicitaron la custodia de sus hijos. El primero de ellos se registró en noviembre de 1876 por Felipe Zárate, originario de Chile y ciudadano mexicano, quien procreó con la señora Victoria Zazueta, originaria de Sinaloa, a un hijo varón nacido el 29 de junio de 1875.<sup>37</sup> Un año después, en junio de 1876, Zárate solicitó una acreditación de soltería<sup>38</sup>, que a ciencia cierta no sabemos la razón que tuvo para hacerlo. Unos meses más, en noviembre, pedía la custodia de David, su hijo natural con la señora Zazueta. Asimismo, en la misma solicitud instaba que a Soila Barry, media hermana de David e hija de M. J. Barry y de la citada Victoria Zazueta, la depositaran “en una casa de familia honesta y de buenas costumbres” hasta que su padre la reclamara, ya que vivía en la Alta California.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> ADIIIH-UABC, Colección AJE, Solicitud de depósito para los niños David Zárate y Soila Barry, Real del Castillo, 7 de noviembre de 1876, caja 7, exp. 37.

<sup>38</sup> ADIIIH-UABC, Colección AJE, Acreditación de estado civil de Felipe Zárate, jurisdicción voluntaria, Real del Castillo, 11 de junio de 1876, caja 7, exp. 31.

<sup>39</sup> Aunque para estos años la Alta California ya era sólo “California”, la población le siguió llamando así décadas después de haberse separado de México.



Felipe Zárate presentó a varios testigos que afirmaron haber visto que Victoria golpeaba a sus hijos y que era “muy abandonada de sus hijos”, así también que era madre de tres y que había una niña que su marido se la había llevado con él a la Alta California. Además, afirmaban que si Soila mostraba aprecio por Felipe Zárate, Victoria le pegaba y que una vez le dio una bofetada porque ésta salió a abrazarlo. Asimismo, llevaba “mala vida” y aseguraban que su esposo la había abandonado por “meterse con otro hombre”. Aunque existe la posibilidad de que el mismo Zárate fuera el dicho “otro hombre”, ya que en ninguna parte de la declaración de los testigos se afirma lo contrario o se da a conocer la identidad del susodicho.

Por otro lado, Victoria se defendió con el argumento de la nulidad de un acta especial que le habían elaborado a David, ya que no le había notificado el nombramiento de tutor y que el derecho de madre no se le podía quitar. Aunque como nota adicional al enunciado anterior, es pertinente afirmar que asesorada y con un escribiente, como si ella lo asentara, Zazueta retoma los artículos 99 y 98 del Código civil, que dice del artículo 99 que la fracción tercera es nula. Ésta a la letra dice: “Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor”. Estos artículos están dentro del capítulo correspondiente a las actas de reconocimiento de los hijos naturales. Zazueta invalida a Zárate y dice que no ha cubierto los requisitos para el artículo 98, que estipula: “Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le-reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> ADIIIH-UABC, Colección AGN, Decreto del congreso del día 8 que aprobó el Código civil para el Distrito Federal y la Baja California, 13 de diciembre de 1870, Fondo Dublán y Lozano, exp.1.66.

En dicho documento también se da cuenta de una defensa más personal elaborada por Victoria Zazueta, quien afirmó que Felipe Zárate, “[...] obcecado en la ingratitud, no ha visto que le he servido de cocinera, labadora [sic], criada y cuanto se le ha antojado, para quitarme hasta la ropa que me ha dado, darme de golpes y maltratarme como no se haría con un animal irracional; concluyendo su obra con acusarme criminalmente que soy incapaz de la crianza de mis hijos [...]”. Entonces, si bien Felipe alegó y envió testigos para inhabilitar a Victoria como cuidadora de sus hijos, ésta también usa el mismo argumento del maltrato para acusar a Felipe.

Por su parte, Felipe al parecer estaba preocupado por su hijo David ya en 1878, quien había quedado bajo la tutoría de Jesús Silva, quien estaba implicado en una revuelta en Real del Castillo, mientras Zárate se encontraba en La Paz. Por lo que hizo la solicitud para que la custodia quedara a cargo de Jordán Feliz. No obstante, en un texto que escribió su nieto, el historiador David Zárate Loperena, se afirma que el hijo, David, había sido “raptado por una familia indígena de la región, y que tendría que esperar cinco años para volver a verlo” (Zárate, 1991, p. 18). También afirma que lo recuperó en 1882 aunque con precauciones porque había una orden de aprehensión en su contra por sus actividades políticas antiporfiristas. Para no involucrarlo al final lo dejó a cargo de la señora Josefa Peralta, viuda de Feliz, en Ensenada, en donde aprendió español y fue a la escuela. De Zárate menciona que ya no regresó a la entidad y que falleció semanas antes del inicio de la revolución en 1910.

El otro caso corresponde a Francisco Valenzuela, quien en mayo de 1879, solicitó la patria potestad de un hijo procreado con la indígena Calistra Misicuis, con el argumento de que después de tres años de haber vivido de manera estable con Calistra, vio que “[...] dicho niño sufre miserias y otros muchos perjuicios por el abandono y devenido de la madre quien no

cuida como es debido a su hijo, y yo como padre deseo librar a mi hijo de las consecuencias referidas [...]”.<sup>41</sup> El expediente está incompleto desafortunadamente, por lo que no sabemos si Calistra se defendió ante esta demanda, qué fue lo que argumentó ante la acusación y la petición de Francisco, ya que hubiera sido interesante ver lo que una mujer indígena podría haber hecho ante este problema, aunque tampoco podemos afirmar que hayan tomado en cuenta su palabra.

Estos dos casos dan cuenta de algunos conflictos que se presentaron en la Frontera sobre violencia y custodia. Es pertinente reiterar que éstas van de la mano, ya que en el tema de la violencia es recurrente, en especial si existe un forcejeo entre los padres por la custodia de sus hijos. Algo que hay que sumar es el hecho de que en los dos casos se trata de mujeres indígenas, quienes de acuerdo a lo que se puede leer en los documentos, tuvieron desventajas para defender sus casos. Otro detalle que hay que tomar en cuenta, es el hecho de que el depósito de los hijos podía variar y/o depender de la movilidad de las personas, es decir de la migración, ya que en varias ocasiones se menciona el hecho de traslado de niños hacia la Alta California.

#### DEMANDAS POR MANUTENCIÓN Y ALIMENTOS

En términos jurídicos, la manutención y los alimentos no son en sí mismos una causal de divorcio, sino una demanda por parte de las mujeres en general, de que sus esposos no cumplen con las “obligaciones” del matrimonio. En este apartado se describirán los casos de dos parejas, porque una de las discusiones se centra en especial en la manutención y en los alimentos, independientemente de que las causas sean otras.

---

<sup>41</sup> ADIHH-UABC, Colección AJE, Demanda por custodia del hijo de Francisco Valenzuela a Calistra Misicuis, Real del Castillo, 1º de mayo de 1879, caja 10, exp. 14.

Las parejas son las formadas por Ambrosia Espinoza y Francisco Sarabia, quienes tienen antecedentes de maltrato, y la de Teófila Valdez con Tiburcio Verdugo, cuya causa del divorcio está enfocada en que el esposo no trabaja y no provee de la manutención a su familia.

En primera instancia se encuentra el matrimonio formado por Ambrosia Espinoza y Francisco Sarabia. Ellos se casaron en 1885, y para 1897, después de ocho hijos, Ambrosia solicitó el divorcio. Ella primero manifiesta que, desde que había iniciado su matrimonio, habían “disfrutado de las felicidades domésticas en la mayor paz y buena armonía”, no obstante, desde hacía dos años, es decir, desde 1895 aproximadamente, su esposo empezó a faltar en el cumplimiento de su deber, además de que la maltrataba “de palabra y obra”, quien se encontraba

[...] al grado de querer arrojarme de casa, golpearme, estrujarme de los cabellos y no dejarme ni siquiera dormir, pues ha habido noches que para librarme de la sevicia de mi marido he tenido que salir huyendo de mi lecho en busca de la policía para que me amparase, entre tantos ultrajes que oportunamente comprobaré consigno el hecho de que antes de ayer en la tarde después de injuriarme con palabras ofensivas y despreciativos que no refiero en este escrito por ser bastante indecoroso, mi marido me agarró de los cabellos y me jaló con brutalidad con el propósito de sacarme arrastrando fuera de casa, yo tuve que sostenerme de los pies de un catre para no ser arrastrada, en esta situación me encontraba cuando la casualidad hizo venir a los señores Inocente Pollorena y Alberto Riebles quienes me salvaron de semejante ultraje: que este cruel tratamiento de mi marido conmigo ha sido sin causa alguna, porque durante nuestra vida conyugal jamás le he dado motivo para que observe conducta tan incalificable [...].<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio entre Ambrosia Espinoza y Francisco Sarabia, Ensenada de Todos Santos, 10 de agosto de 1897, caja 51, exp. 13.

Ambrosia sigue con su explicación de que la policía había intervenido algunas veces debido a estos problemas, así como que las “amonestaciones amistosas” habían sido en vano, aludía a que su vida corría peligro y que se veía por lo tanto en la “triste posición” de pedir ayuda a la justicia a través del divorcio. Asimismo, solicitaba la custodia de sus hijos menores: Bautista, Eufemia, Heraclio, José Faraón, Filemón y Sara; también solicitaba que se tomaran las medidas adecuadas para que no dilapidara los bienes de la sociedad conyugal, que proporcionara lo necesario en alimentos y que, además, pagara los costos del divorcio.

Desde que se le había notificado el divorcio, Francisco, según Ambrosia, había enfurecido lo que había hecho acrecentar la violencia, desde arrojarla fuera de la recámara, hasta negarles la cama a sus hijos. Por lo que posteriormente, también solicitó se le entregara la cama, ropa de uso, así como las de sus hijos. El lugar de depósito fue la casa de su mamá Dolores Acevedo, quien es muy probable también haya sido la madre de Trinidad Espinoza, quien años antes, en 1884, había pedido el divorcio de su esposo Cesario Barbieri. No obstante, Francisco Sara-bia alegó que no era verdad lo que anotaba Ambrosia, que “ha obrado en un momento de exaltación, sin fijarse ni preocuparse de las graves consecuencias de sus procedimientos”. También aludía a que ella no había probado a través de documentos la filiación de los hijos para su cuidado. Aunque para septiembre de 1897, ya hacía entrega por inventario de una serie de enseres y cosas de la casa,<sup>43</sup> así como tenía que pagar 50 pesos

---

<sup>43</sup> Los objetos del inventario fueron los siguientes: “1 una cama grande con esprín en buen estado, 1 un catre de pino sin pabellón, 1 una máquina de coser Singer en buen estado, 1 una cómoda con tocador en buen estado, 1 un bureau, 1 una docena de sillas de madera en buen estado, 1 una mesa pequeña pintada de colorado, 1 una estufa con dos tubos, 5 cinco bandejas de oja de lata, 1 una olla de hierro, 1 una cafetera enlozada, 2 botes grandes para uso de manteca, 1 un molinillo de pino, 1 un convoy de cristal con cuatro piezas, 6 platos grandes de loza, 3 platones, 8 tazas, 9 platitos, 1 un bote de leche, un lavamanos de hierro, 1 un balde de hoja de lata, 1 una tina de gine, 1 un lavadero de madera,

mensuales de manutención, ante esto dijo que no podía hacerlo “por no tener ni un centavo y estar enfermo”, y si bien no se tiene claro si habrá cumplido con lo estipulado quedó obligado a ello en el documento. Por otro lado ella en ese momento se encontraba encinta y ello es probable haya influido en que se haya aceptado esa cantidad. Años después, Ambrosia le embargó bienes entre animales y fracciones de terrenos, ya que en 1903 estaba pidiendo que los bienes embargados que se estaban rematando fueran a precio justo ya que el juez José Piña, estaba quedándose los a precios de avalúo. En 1906 ella solicitó al juez que se adjudicaran por las dos terceras partes del avalúo los bienes de su esposo, que previas los edictos publicados no habían sido reclamados pero no se tiene claro si en realidad pasaron a su propiedad o a otras manos.<sup>44</sup>

Por otro lado, se encuentra el caso de la pareja formada por Teófila Valdez y Tiburcio Verdugo.<sup>45</sup> En el documento se alude a que el carácter de Tiburcio era “enteramente opuesto” al de Teófila, por lo que se encontraban siempre en una “eterna contrariedad”, pero el mayor defecto era en sí que se desentendía de “una manera muy sensible” de la obligación de dar a su familia el sustento alimenticio, así como éste no daba “providencias de trabajar ni hacer alguna lucha por la vida que aun cuando comprende que en la actualidad la situación de este lugar [el mineral de Calmallí] no presta elementos sobrados de vida que sin embargo cuando se procura que no se dificulta enteramente, y que por último no tiene garantías a su lado [...]”. Por lo

---

una olla de fierro en mal estado, 2 planchas, 1 un molino para moler café.” También incluyó una lámpara de cristal grande. En ADIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio entre Ambrosia Espinoza y Francisco Sarabia, Ensenada de Todos Santos, 20 de abril de 1898, caja 51, exp. 15.

<sup>44</sup> Solicitud de alimentos y depósito para entablar juicio de divorcio entre Ambrosia Espinoza y Francisco Sarabia.

<sup>45</sup> ADIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio promovido por Teófila Valdez en contra de Tiburcio Verdugo, Ensenada de Todos Santos, 30 de agosto de 1900, caja 62, exp. 9.

que Teófila requirió el divorcio el 7 de abril de 1900 como una manera “preventiva” y solicitaba se le depositara en una casa particular. Ellos habían procreado dos hijos y Teófila contaba con 18 años de edad, era originaria de El Triunfo, Distrito Sur. En cuanto a Tiburcio, el documento sólo anota que era mayor de edad, minero y originario de Culiacán, Sinaloa.

Tiburcio afirmó que no era verdad lo expuesto por su esposa, que a pesar de las “malas circunstancias de los negocios de estos lugares, que nunca se ha[bía] desentendido en nada”, así también con respecto a que no iba a trabajar, afirmaba que “con regularidad sale todos los días a trabajar en su mina”. Por otro lado, expresaba que la mamá de Teófila la aconsejaba ya que nunca había podido llevar una amistad con ella y que no tenía motivos para requerir dicho divorcio. Aunque no se encuentra el convenio y no se tiene claro si se pudo llevar a cabo o no, a los cinco meses de propuesto dicho divorcio, en el expediente se asienta que Tiburcio no pagaba el peso por día que estaba obligado a pasarle por alimentos a Teófila y sus dos hijos.

#### DIVORCIOS POR DESOBEDIENCIA, ABANDONO DEL HOGAR Y ADULTERIO

En este apartado reuní a cuatro parejas, tres de ellas con una causal de divorcio por desobediencia y abandono del hogar y una cuarta por adulterio de la esposa. Los tres primeros están compuestos por las parejas formadas por Julio Ayala y Guadalupe Zapata, Manuel Silva e Isabel Andrade y Pablo Lamadrid y Ventura Ojeda. La última, por adulterio, se trata de Francisco Andonaegui y Catalina Flynn.

##### *Desobediencias y abandono*

El 29 de septiembre de 1879, Manuel Silva demandó a su esposa Isabel Andrade debido a que no vivía tranquilo a causa de

que, en primer lugar, no era obedecido ni en el área doméstica ni en la administración de los intereses<sup>46</sup>; en segundo, que al reclamar sus derechos como esposo, lo insulta y lo evita; por último, afirma que se negaba a tener “convivencia carnal, y habiéndose dejado decir que soy cabrón como es público y notorio”. Por lo que por no poder vivir con una mujer que lo trataba “tan mal y por quien yo he sacrificado mis días privándome de todo placer y aun hasta de vestirme honestamente como lo hacía de soltero para dar a ella y sus hijos todo el gusto que me ha sido posible”. Asimismo, pedía el divorcio porque de otra manera dice, “para no verme en el triste caso de tomarme libertades muy ajenas a mis sentimientos”. Este caso es el único donde se hace alusión a las relaciones sexuales y cómo son motivo de desobediencia por parte de Isabel. Aunque al parecer no hubo ni divorcio ni separación, ya que en el inmediato oficio, se menciona que Isabel Andrade prometía no volverle a faltar, no darle motivo de queja y convivir en buena armonía con él. Sobre todo, se afirma que reconocía el derecho que como tal, esposo, tenía sobre ella, por lo que prometieron ante el juez que vivirían juntos de vuelta, en tanto ella cumpliera su palabra.

El segundo caso de este apartado refiere a Guadalupe Zapata, quien en 1903, “abandonó su casa conyugal junto con sus dos hijos”, a la casa del señor Miguel Mendoza y de Teresa Warner, por lo que Julio Ayala, su esposo, pidió el divorcio. Ellos tenían alrededor de seis años casados cuando sucedió lo anterior.<sup>47</sup> Julio Ayala alegó que había dejado la casa de mane-

---

<sup>46</sup> ADIHH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio promovido por Manuel Silva en contra de Isabel Andrade, Real del Castillo, 29 de septiembre de 1879, caja 10, exp. 32.

<sup>47</sup> Julio Ayala y Guadalupe Zapata se casaron el 3 de agosto de 1897, en Ensenada de Todos Santos. Él originario de la Ciudad de México, empleado municipal, soltero, de 21 años, hijo de Rafael Ayala, finado, y de Luz García, natural de Durango, de 53 años. Ella originaria de La Paz, Distrito Sur, célibe, de 15 años, hija de Bonifacio Zapata y de Refugio Ramos, finados. En Acta de matrimonio incluida en el Juicio de divorcio promovido por Julio Ayala en



ra injustificada llevándose a los dos hijos, y que además la casa donde eligió vivir no reunía para él las condiciones necesarias por lo que solicitaba fuera depositada en otro lugar. Lo anterior remite a que en este caso, Julio tenía la opción de solicitar el cambio del depósito de la mujer por conducto del Artículo 244 del Código Civil (de 1884) que a la letra afirmaba que “al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: I. Separar á los cónyuges en todo caso: II. Depositar en casa de persona decente á la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya: [...]”<sup>48</sup>. No se tiene claro si se aceptó la demanda del divorcio porque este es un expediente muy pequeño, no obstante, se resalta el interés de Julio por cambiar de casa a su esposa y la forma en alude a la ley en torno al depósito de la mujer y de sus hijos.

Por otro lado, el tercer caso que está relacionado con el tema del abandono del hogar es el de la pareja formada por Pablo Lamadrid y Ventura Ojeda.<sup>49</sup> Su expediente consta de tres documentos, en los que, a grandes rasgos, se puede ver cómo la demanda cambia ya que en un inicio fue de ella contra él y después es al revés, él demandándola a ella. En 1908, Ventura afirmaba que al inicio de su matrimonio, celebrado en 1905<sup>50</sup> su esposo la trataba bien y con respeto, pero que de cierto tiempo en adelante

---

contra de Guadalupe Zapata, Ensenada de Todos Santos, 16 de marzo de 1903, AJE, IIH-UABC, doc. 75.5.

<sup>48</sup> ADIIIH-UABC, Colección AGN, Artículo 244, Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp. 3.1.

<sup>49</sup> ADIIIH-UABC, Colección AJE, Juicio de divorcio de Ventura Ojeda y Pablo Lamadrid, Ensenada, 29 de septiembre de 1908, caja 97, exp.7; ADIIIH-UABC, Colección AJE, 8 de julio de 1910, caja 102, exp.6; ADIIIH-UABC, Colección AJE, 9 de julio de 1910, caja 102, exp.8.

<sup>50</sup> El 18 de noviembre de 1905, en Ensenada.

la empezó a maltratar sin causa alguna “hasta el grado de maltratarme de obra y con refinada crueldad”, frase que no queda claro qué tanto sería para un uso coloquial o quedaba solamente en el plano del lenguaje jurídico. No obstante, Ventura se había resignado a tolerarlo para no hacer escándalo y “prevenir el sufrimiento consiguiente por lo que respecta á mis hijas que necesitan aun de mis cuidados”. Al momento de hacerle ver que estaba obrando mal, ya que la golpeaba, la injuriaba y amenazaba, resultó contraproducente debido a que Pablo expresó que ya no quería vivir con ella y la llevó del Real del Castillo, a Ensenada, sin sus hijas. Ella argumentó que a las pequeñas, “por su tierna edad” les hacía falta su madre, pero no fue razón suficiente para que accediera. A esto respondió que él las atendería y que ella no tenía nada que hacer con dichas niñas. Ventura solicitaba por lo tanto que le fueran devueltas sus hijas, que para 1908 contaban con dos y tres años de edad. Ella se encontraba viviendo en ese momento en la casa de sus padres en calidad de “depositada” y también solicitaba que le fuera entregada la cantidad asignada para alimentos y manutención de ella y sus hijas.

Dos años más tarde, existe otra demanda emitida ante el juez de primera instancia por parte de Pablo Lamadrid en contra de su esposa Ventura Ojeda. La acusaba de diversas cosas: de ser insumisa, de que no obedecía las órdenes maritales, que se salía de la casa sin permiso, que recibía visitas de amistades no permitidas por él, además de que se llevaban a cabo cuando él se encontraba fuera, ya que viajaba los 45 kilómetros entre el Real del Castillo y Ensenada sin su consentimiento, además de que iba a los bailes en su ausencia. Sobre todo argumentaba que esta situación ocurría mientras estaba en el campo en sus faenas, impotente “y sin poder vigilarla”. Entre otras cosas afirmaba que le había prohibido la amistad del señor Newt House, que vivía en un rancho a unos 300 m de su casa, así como de personas enemigas como Pedro Ramonetti, ya que éste tenía amistades “con indígenas de la más baja clase”.

Otro hecho que presentaba es que, mientras él trabajaba, ella no hacía las labores de la casa, la cual se encontraba abandonada, y que él tenía que prender la lumbre de la estufa para prepararse sus alimentos, ya que Ventura estaba ausente. También indicaba que hacía dos años que Ventura había abandonado el lugar, dejándolo con las niñas en alrededor de cinco meses, hasta que logró que regresara a la casa. Por su parte, Ventura respondió que la mayoría de las afirmaciones no eran verdad y que había abandonado la casa porque su marido “se lo exigió”. Entre otras cosas, dijo sobre el camino recorrido que sí, efectivamente, había ido la noche del 28 de junio de 1910, alrededor de seis meses antes de este interrogatorio, de Real del Castillo a Ensenada, pero que no había hecho cuatro horas, sino más tiempo.

En el arreglo provisorio de su separación, el acuerdo dice que la patria potestad de las hijas se la dieron a Pablo O. Lamadrid, por el tiempo que durara la separación y el divorcio. En cuanto a los bienes, los siguientes quedaron a cargo de Lamadrid: “un carro de cuatro ruedas, seis vacas herradas con el fierro cuyo dibujo consta al margen [no venía], y dos caballos de tiro, uno de silla y tres potrancas”. Para Ventura Ojeda de Lamadrid, le debía ser asignada la cantidad de \$150.00 pesos en moneda de cuño mexicano como gananciales de los bienes, así como tenía el derecho de ver a sus hijas, Aurora y Amanda Enriqueta, cuando lo deseara y sin que se opusiera el padre, con excepción de en caso de enfermedad “u otros motivos imprevistos”. Por último, los gastos de la escritura quedarían a cargo de Pablo Lamadrid. Asimismo, mientras durara el divorcio la niña Amanda Enriqueta que era menor de tres años en ese momento, quedaría a cargo de la madre y se le iban a pasar \$25.00 pesos quincenales por concepto de manutención. A grandes rasgos, este juicio fue largo, ya que duró alrededor de tres años y si bien no se encuentra el acuerdo o sentencia final, es muy probable que se haya celebrado bajo estas condiciones.

En uno de los oficios finales, los dos firmantes solicitan que la separación o divorcio no dure menos de veinte años.

### *Adulterio*

El último caso que se presenta aquí sucedió en 1892 y se trata de la pareja formada por Francisco Andonaegui y Catarina o Catherine Flynn.<sup>51</sup> El expediente inicia con una demanda de divorcio por adulterio y la petición de la patria potestad de una hija, presentada por Francisco Andonaegui. De inicio hay una duda que salta a la vista desde nuestro tiempo debido a que éste presentó una licencia matrimonial celebrada en Redwood City, San Mateo, California, el 6 de agosto de 1879, con su respectiva traducción al español. Por lo que de entrada, es interesante hacer notar que la solicitud de divorcio fue realizada en un país diferente de donde se celebró el matrimonio, a pesar de la cercanía. Además, entre otros aspectos del caso, Catarina era divorciada cuando se casó con Andonaegui y tuvo en ese ínter un amante, James B. Henderson, quien murió por suicidio no sin antes haber dado un balazo a Catarina. Al final el juez Francisco P. Ramírez no aceptó la dicha demanda de divorcio el 15 de febrero de 1893, con base en diversas razones, que se mencionan a continuación.

En primer lugar, tanto Andonaegui como Flynn eran nacidos en Estados Unidos, según el juez “opone[ía] la excepción de competencia de jurisdicción” tanto para la demanda de divorcio como para la de patria potestad. Se basaba en dos artículos del código civil de 1884, el 19 y el 174. El artículo 19 dice a la letra que “el que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso”. Mientras que el artículo 174, afirma que “el matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las

---

<sup>51</sup> ADIHH-UABC, Colección AJE, Juicio promovido por Francisco Andonaegui en contra de su esposa Catalina Flynn por adulterio, Ensenada de Todos Santos, 30 de junio de 1892, caja 36, exp.11.

leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California”.<sup>52</sup>

De cualquier forma, aunque no competía a su jurisdicción, el juez, en segundo lugar, decía que Andonaegui había abandonado el hogar conyugal hacía alrededor de diez años, que tenía en Santa Bárbara, “en la Alta California”<sup>53</sup>.

En tercero, aludía a que Catarina vivía según las leyes de California desde que había sido “abandonada por su marido” y por lo tanto no tenía aplicación el artículo 32 del Código civil, que afirma que “el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviese separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores”.<sup>54</sup> Así como tampoco aplicaba el artículo 196 del Código de Procedimientos civiles, que dice que “para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido”.<sup>55</sup> Lo anterior porque Andonaegui no había procurado durante la separación vivir con su esposa y “la abandonó partiendo a un país extranjero a donde no tenía ella obligaciones de seguirlo conforme al artículo ciento noventa y cinco de procedimientos civiles”.<sup>56</sup>

---

<sup>52</sup> ADIIIH-UABC, Colección AGN, Artículos 19 y 174 del Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp. 3.1.

<sup>53</sup> A pesar de haber pasado algunas décadas de la conformación de la frontera en 1848, a California se le seguía llamando “Alta California” como parte del lenguaje corriente.

<sup>54</sup> En especial, el Artículo 27, que es donde inicia el Título II, sobre “Del domicilio”, dice que “el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa el domicilio de una persona el lugar en que éste se halla.” Código Civil de 1884, en ADIIIH-UABC, Colección AGN, fondo Dublán y Lozano, exp.3.1.

<sup>55</sup> ADIIIH-UABC, Colección AGN, Código de Procedimientos Civiles de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp.3.2.

<sup>56</sup> El Artículo 195 dice que “en los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes conforme el artículo 109 del Código Civil.” en ADIIIH-UABC, Colección

En cuarto lugar, el juez afirmaba que en virtud del abandono, tanto Catarina como su hija vivían en Santa Bárbara, Alta California. Por lo tanto, el juez se declaraba como incompetente para el ejercicio de este juicio y que se debía pasar al condado de Santa Bárbara, que era donde estaba domiciliada la demandada. Por su parte, Andonaegui envía al juez una explicación de que es justo que sea válida la solicitud en virtud de que se está cometiendo un delito por parte de Catarina. Al final del documento se reitera el asunto de la incompetencia por parte del juzgado para ejercer las funciones de juez aludiendo a la fracción tercera del artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles, que dice que “[...] a falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor”. Pero no se tiene claro si procedió su solicitud al dicho juzgado o por ser extranjeros y no residir en territorio mexicano, se podía proceder en el juicio.

Entre otros antecedentes de Catarina, ella era estadounidense de origen irlandés y de inicio era divorciada al casarse con Andonaegui, a sus 24 años. Primero se había casado a los 18 años con Milton Santee, capitalista estadounidense quien invertía dinero en San Quintín.<sup>57</sup> Posteriormente, después de vivir con Andonaegui, se afirma en el expediente que vivió en amasiatedo con James B. Henderson por alrededor de un año entre 1888 y 1889, así como pretendió abortar yendo al pueblo de Ventura, junto con el “amante”, quien se hizo pasar por su esposo. Ahí visitó a tres doctores para que le practicaran dicho aborto, mas no lo logró, sin embargo no se tiene clara la forma, pero Henderson, en un cuarto de hotel, al parecer, se disparó después de

---

AGN, Código de Procedimientos Civiles de 1884, fondo Dublán y Lozano, exp.3.2. Asimismo, en el Artículo 109 del Código se afirma que “Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. [...]”, en ADIIIH-UABC, Colección AGN, Código Civil de 1884, Fondo Dublán y Lozano, exp.3.1.

<sup>57</sup> Hilarie Heath, “Andonaegui y Ormart, los primeros comerciantes en Ensenada, Baja California, 1882-1932”, texto inédito proporcionado por la autora.

haberlo hecho a Catarina, aunque ella no murió. El caso salió en la prensa pero en unas notas muy pequeñas.<sup>58</sup> Andonaegui afirmó entre tanto que “soporté durante largo tiempo que viviese independientemente y aún desoí los rumores que la acusaban de una vida licenciosa pero recientemente ha venido a mi conocimiento circunstancias que revocan con fehaciente colorido la conducta privada de mi esposa y que hacen surgir estímulos obligados para mi dignidad que me determinan venir ante este Tribunal presentando libelo de divorcio por causa de adulterio contra mi esposa Catarina Flynn”. Lo cual, entró en una serie de entramado jurídico burocrático pero que lo más probable es que no haya logrado prosperar. Por último, quiero añadir que es probable que se haya alargado el proceso por la insistencia de Andonaegui, aunque haya pedido en cierto momento su carta de ciudadanía mexicana, debido a sus conexiones políticas, pero también aquí entra el ejercicio de la ley mexicana y la forma en que se debía o no aplicar en un caso como éste.

## CONCLUSIÓN

En el caso de Baja California no se puede hacer una valoración cuantitativa de los procesos de divorcio ni de las custodias, ya que fueron muy escasas, no obstante, su análisis ha sido desde una perspectiva cualitativa y particular sobre los expedientes que se consultaron. En este sentido, la forma en que cada caso se resolvió o se pudo interpretar su resolución y su tratamiento a partir de la cantidad de información existente, es una muestra de la precariedad del sistema de justicia y de las prácticas legislativas en la frontera bajacaliforniana. Los casos tampoco van en contraposición, por ejemplo, al trabajo de Sonia Calderoni (2008), quien estudió el divorcio en Monterrey, Nuevo León, en

---

<sup>58</sup> *Los Angeles Daily Herald*, Los Ángeles, California, 22 de junio de 1889, pág. 5, imagen 5; 23 de junio de 1889, pág. 4, imagen 4. Consultado en la página electrónica de California Digital Newspaper Collection.

el periodo entre 1850 y 1910, donde su hipótesis principal es que el dicho divorcio fue un recurso para las mujeres, ya que de los 175 juicios, 142 fueron demandas elaboradas por ellas. En Baja California, por su parte, a pesar de la escasa cantidad encontrados hasta ahora, no se puede afirmar que haya sido de igual manera un recurso femenino, sino que también les permitió a los hombres intentar liberarse del matrimonio *per se* y de las obligaciones que conllevaba. Asimismo, se puede afirmar que otros factores como la migración, determinante en el crecimiento y desarrollo poblacional de Baja California, haya influido en la forma de vida en la frontera y en las relaciones familiares, como se puede observar en algunos de los casos expuestos.

Las prácticas legislativas, tanto del divorcio como de las custodias, sobre las parejas fronterizas también tienen que ver con el nivel de relaciones públicas entre los demandantes y las autoridades locales, donde se encuentra latente el nivel socioeconómico que no está implícito en los expedientes, pero que también se puede percibir en algunas demandas expuestas, en especial en los casos de las indígenas demandadas, donde se ve una superposición social de los varones hacia su condición de indígenas. No sucede con las demás mujeres y tampoco no deja de ser explícita la lucha por parte de ellas por lograr ganancias maritales, económicas y de las custodias de sus hijos. Asimismo, se encuentra también un estatus de cierta autoridad por parte de algunas de las mujeres, quienes solicitaron el divorcio para no verse afectadas en su economía, como Ramona Sáenz y quizá Soila Gastélum. No obstante también se puede observar, tal como Elisa Speckman (2001) lo menciona, que la conducta femenina es parte del honor masculino, como se nota en los casos de desobediencia de Guadalupe Zavala y Julio Ayala, y de Ventura Ojeda y Pablo Lamadrid. En este sentido el estudio más a fondo de la sociedad bajacaliforniana, nos permite estudiar y comprender tanto el contexto familiar, como las relaciones interpersonales entre los pobladores de la frontera. Para



finalizar, se concluye este artículo no sin mencionar que este tema es una veta historiográfica que debe seguir su exploración y proceso interpretativo.

#### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS:

- Calderoni, Sonia, *Los límites de lo tolerable. El divorcio en Nuevo León, 1850-1910*, Fondo editorial de Nuevo León, Monterrey, 2008, 360 pp., col. Disertaciones.
- Cruz González, Norma del Carmen, *Matrimonio y divorcio en el contexto de la colonización y la inmigración en el norte de Baja California, 1861-1914. Cambios en los patrones de nupcialidad y en los procesos de divorcio*, tesis de doctorado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2015, 484 pp.
- García Peña, Ana Lidia, *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, El Colegio de México, UAEM, México, 2006, 307 pp.
- Gutiérrez, Ramón, *Cuando Jesús llegó, las madres del maíz se fueron. Matrimonio, sexualidad y poder en Nuevo México, 1500-1846*, FCE, México, 1993, 428 pp.
- Heath, Hilarie, “Andonaegui y Ormart, los primeros comerciantes en Ensenada, Baja California, 1882-1932”, texto inédito proporcionado por la autora.
- León, Lucila, “Mujeres y soldados en la historia misional de Baja California”, en Olmos, Miguel (coord.), *Antropología de las fronteras. Alteridad, historia e identidad más allá de la línea*, El Colegio de la Frontera Norte, Porrúa, México, 2007, pp. 263-284.
- Martínez, Pablo L., *En Guía familiar de Baja California, 1700-1900*, Editorial Baja California, México, 1965, 1019 pp.
- Piñera, David y Martínez, Jorge, *Baja California, 1901-1905. Consideraciones y datos para su historia demográfica*, Mexicali, UABC, UNAM, San Diego State University, 1994, 334 pp.

- Reyes, Bárbara, *Private Women, Public Lives: Gender and the Missions of the Californias*, University of Texas Press, Austin, Texas, 2009, 245 pp.
- Staples, Anne, “El matrimonio civil y la epístola de Melchor Ocampo, 1859”, en Pilar Gonzalbo Aizpuro, *Familias iberoamericanas: historias, identidad y conflictos*, El Colegio de México, México, 2001, pp. 217-229.
- Speckman Guerra, Elisa, “Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana”, en Claudia Agostoni y Elisa Speckman, (eds.), *Modernidad, tradición y alteridad. La Ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, UNAM, 2001, pp. 241-270.
- Zárate Loperena, David, “Felipe Zárate: Un chileno peninsular”, Meyibó, 2da. época, vol. 1, núm. 2, enero-junio 1991, pp. 13-19.

FUENTES DOCUMENTALES:

- Archivo Histórico “Pablo L. Martínez” (AHPLM), en la ciudad de La Paz, Baja California Sur.
- Fotocopias en Acervo documental del Instituto de Investigaciones Históricas (ADIIH-UABC): Colección Archivo general de la Nación (AGN), fondo *Dublán y Lozano*; Colección Universidad Iberoamericana (UIA), fondo *Porfirio Díaz*.
- Archivo Judicial de Ensenada (AJE), en ADIIH-UABC.
- Los Angeles Daily Herald*, Los Ángeles, California, 22 de junio de 1889, pág. 5, imagen 5; 23 de junio de 1889, pág. 4, imagen 4. Consultado en la página electrónica de California Digital Newspaper Collection.